Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 60 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 60 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Alejandro Alfredo P contra Martín P , por el delito de falso testimonio que éste habría cometido al declarar en el marco del expediente nº 987/2020 caratulado "P , Alfredo s/ usurpación de títulos e infracción al artículo 292 del Código Penal", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 7.

En esas actuaciones, P incriminó a P como autor de la sustracción de diversos efectos personales mediante el uso de un arma de fuego. Este último, sin embargo, sostuvo aquí que al momento de ocurrido ese suceso en la localidad de Avellaneda, se encontraba trabajando en una agencia de remises en la localidad de Moreno. No obstante, surge del legajo que aquella imputación derivó en su detención, y en el secuestro de varios elementos que tenía en su poder, entre ellos, una insignia de la Policía Federal, que pertenecía a P .

Con sustento en que se cuestiona un proceso judicial en trámite ante la justicia federal, en el que se lo investiga a P por los delitos de usurpación de títulos y falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de personal de una fuerza de seguridad, y dado que aquél hace alusión a una serie de medidas probatorias que permitirían comprobar su inocencia respecto de esos hechos, el juez de instrucción, el 24 de agosto de 2020, declinó la competencia a favor del fuero de excepción.

El magistrado federal, por su parte, el 26 de agosto de 2020, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que, en principio, su colega federal debería ser el encargado de dilucidar la versión exculpatoria que pretendería desvirtuar la hipótesis que incrimina al denunciante en el hecho objeto de investigación ante ese juzgado. No obstante, señaló que no se han colectado los antecedentes vinculados con la denuncia formulada en territorio bonaerense capaces de determinar si eventualmente correspondería a la justicia provincial valorar ese descargo.

Con la insistencia del juzgado de instrucción, quedó formalmente trabada la contienda.

En primer lugar, cabe destacar que la Corte tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950: 326:908 y 326:4382; 327:6063; 328: 2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos. En efecto, el magistrado federal no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia de instrucción, sino que fundamentó su rechazo en el entendimiento de que la investigación del suceso podría corresponderle a su colega del mismo fuero, o bien a la justicia bonaerense del ámbito en que se denunció.

No obstante, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

Al respecto, advierto que las imputaciones recíprocas entre el aquí denunciante y el imputado no pueden ser juzgadas separadamente, dado que se presentan como distintos aspectos integrantes de un mismo suceso y la dilucidación de la verdad de alguna de ellas depende del juicio acerca de la falsedad de la otra (cf. Fallos: 257:48 y 319:3499, y Competencias nº 796, L. XXXII, *in re* "Puccini, A. c/ S.A.D.A.I.C s/ denuncia, y nº 680, L. XXXVIII,

in re "Tarraubella, Jorge y otros s/defraudación", resueltas el 27 de diciembre de 1996 y el 20 de marzo de 2003, respectivamente).

En consecuencia, dado que el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia produciría sus efectos en la causa nº 987/2020 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 7, en el que fueron vertidas primigeniamente las imputaciones reputadas aquí como falsas, y se dictó el procesamiento contra P en orden al delito previsto por el artículo 292 del Código Penal, opino que su conocimiento corresponde al juzgado federal que tuvo a su cargo esa investigación (Fallos: 242:532), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860).

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2021 12:41:55